

SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA

Referencia 49-U2-2017-A

TRIBUNAL DE SENTENCIA: Santa Tecla, a las quince horas del día dieciocho de Abril de dos mil diecisiete.

La presente sentencia es pronunciada por el Juez de Sentencia en funciones, licenciado Wilfredo Hernández Ayala, de acuerdo con la prueba incorporada y valorada en el juicio oral y público que se realizó el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, en el proceso instruido contra el señor:

HAROLD IGNÁSIO LEYTON ZEQUEIRA, de cuarenta y un años de edad, publicista, casado, residente en colonia Brisas de Palenca, calle Principal, número cinco C, San Salvador, hijo de los señores Rosa Argentina Zequeira y Erasmo Leyton Gutiérrez, a quien se le atribuye la comisión del delito calificado por el juez instructor como: **EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, tipificado y sancionado en el art. 55 literal a) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en perjuicio de **LAS MUJERES**.

I. PARTES INTERVINIENTES

Intervinieron en la vista pública en calidad de agente auxiliar del Fiscal General de la República, la licenciada **ERICKA BETARIZ MELGAR DE SERRANO**. Asimismo, el defensor particular licenciado **JOSÉ NAPOLÉON ARTIGA HENRÍQUEZ**.

II. HECHOS ACUSADOS Y SOMETIDOS A JUICIO

En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se recibe aviso del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), sobre campaña publicitaria "Estoy Disponible", la cual anuncia la disponibilidad de vallas publicitarias durante los meses de abril y mayo de dos mil dieciséis, encontrándose ubicadas la primera en carretera Panamericana que desde San Salvador conduce a Santa Tecla, y viceversa, sobre el arriate central a doscientos metros al poniente del Centro Comercial El Trébol y la segunda en Carretera Panamericana que desde Santa Tecla conduce a San Salvador, contiguo al paso a desnivel a la altura de Banco Citi, cada una con nueve metros de base y siete metros de altura, así como dos vallas ubicadas en jurisdicción de Apopa, la primera a la altura del kilómetro siete y medio en la carretera que conduce hacia San Salvador, ubicada en una pasarela y la otra ubicada a un kilómetro delante de dicha pasarela siempre sobre la carretera que conduce del redondel Integración hacia San Salvador, dichas vallas contenían imágenes de mujeres semidesnudas, con texto en gran tamaño "Estoy Disponible", y con texto minúsculo "Atentamente la valla", y número de contacto telefónico 7921-0281, utilizando un mensaje confuso y atentatorio en perjuicio de las mujeres.

III. CUESTIONES RELACIONADAS CON LA DELIBERACIÓN

Determinación de la competencia

Los hechos atribuidos y por los cuales se abrió a juicio, fueron calificados para su juzgamiento en vista pública, por el juez instructor, como delito de **EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, tipificado y sancionado en el art. 55 literal a) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

De conformidad a lo establecido en los arts. 146 de la Ley Orgánica Judicial, decreto 262 del día veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho; arts. 15 y 172 inc. 1° Cn. 47, 52, C. Pr. Pn., y por exclusión de los delitos de conocimiento del Tribunal de Jurado y en Pleno, arts. 47, 49, 52, 53, 57 C. Pr. Pn., el licenciado Wilfredo Hernández Ayala, Juez de Sentencia de este Tribunal es competente en razón de la materia, grado y territorio para conocer jurisdiccionalmente del ilícito objeto de controversia.

Procedencia de la acción penal

Sobre la base de los arts. 193 N° 4) de la Constitución de la República –en lo que sigue Cn.-; 17 inciso 1° N° 1), 74, 294 y 356 CPP la acción penal planteada ha cumplido los requisitos formales y materiales desde el requerimiento fiscal, presentado en sede de Paz, en contra del imputado **HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA** presentándose dictamen de acusación ante el juez instructor, celebrándose Audiencia Preliminar y dictándose auto de apertura a juicio. Lo anterior implica que se ha observado el procedimiento prescrito para el correcto y efectivo ejercicio de la acción penal, la cual se ha tramitado en la forma establecida por la normativa procesal penal.

Procedencia de la acción civil

Este proceso se inició mediante el requerimiento fiscal antes relacionado, en el que se ejerció la pretensión civil de conformidad a lo establecido por el art. 43 CPP, ratificándose por parte de la representación fiscal dicha pretensión mediante pronunciamiento realizado en dictamen de acusación, auto de apertura a juicio; y en el desarrollo de la audiencia de vista pública.

IV. DESARROLLO DE LA VISTA PÚBLICA

Habiéndose declarado abierta la audiencia de vista pública, se procedió a intimar al acusado, explicándole la relevancia y significado de lo que sucedería, posteriormente se acordó, por las partes tener por leídos los hechos contenidos en el auto de apertura a juicio, sin haberlo hecho ya que los conocían desde Audiencia Inicial y Preliminar. En las etapas que determinan los arts. 380 y siguientes CPP, se tiene que son relevantes para los efectos de esta sentencia, las circunstancias siguientes:

Declaración de acusado

Habiendo explicado al imputado: HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA, los derechos y garantías, que conforme a la ley se definen para personas que tienen la condición de procesados, así como los hechos que se le acusan y de sus consecuencias legales; manifestando que los comprendía plenamente y que, en ejercicio del *derecho de defensa Material*, se abstendría de rendir declaración indagatoria, Arts. 82 N° 5), 90 inciso 2° y 92 inciso 3° CPP.

V. DESCRIPCIÓN DE PRUEBA PRODUCIDA

Seguidamente se procedió a la incorporación de la prueba según el orden establecido en el Código Procesal Penal, es decir testimonial y documental, esta última mediante su lectura; en ese sentido la prueba producida es la siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL DE CARGO

1.- JUAN CARLOS MARTÍNEZ:

A preguntas de la representación fiscal, manifestó: que trabaja en la Alcaldía de Santa Tecla como Inspector, realizando funciones de legalizar establecimientos que funcionan en el municipio y publicidad también, ha sido citado por una valla que estaba en la carretera Panamericana, les llamaron porque estaba instalada una valla que contenía una imagen no apropiada, esa valla tenía a una mujer en ropa interior, y decía "llámame" y aparecía el número de teléfono donde se podía contactar, procedieron a la desinstalación de dicha valla porque fue por denigrar a la mujeres, esa valla no recuerda cuando se removió.

A preguntas de la defensa técnica, respondió: que él hace la inspección en el municipio y verifica que la información que presenta el contribuyente sea verídica, la Alcaldía requiere una congruencia entre lo que solicita el contribuyente o dueño de negocios y lo que efectivamente se dedica; respecto a la valla, ésta ya estaba instalada y pertenece a una persona natural pero no recuerda el nombre; todo permiso de instalación de vallas es solicitado por una determinada empresa, pero es la misma empresa quien coloca la información o contenido; sigue manifestando el dicente que respecto a la valla ya relacionada, el aviso publicitario de esa valla al parecer era del mismo dueño de la valla, pero no le consta, lo que sucede es que a su juicio la publicidad que estaba colocada era para contactar al dueño de la valla porque aparecía un número de teléfono.

A preguntas de la representación fiscal, expresó: que tuvo conocimiento del contenido de la valla un fin de semana y su jefe le dijo que fuera hacer la inspección para la desinstalación de la lona y esa fue orden del Concejo Municipal, el quitar la lona que contenía esa estructura.

La defensa técnica manifestó no tener más preguntas que formular.

A preguntas aclarativas del suscrito Juez, el testigo respondió: que el hecho sucedió en el año dos mil dieciséis, pero no recuerda el mes en que sucedió, el Concejo ordenó desinstalar la lona bajo la ordenanza de Publicidad de Santa Tecla, y puede causar una sanción administrativa para la persona natural o la empresa, no sabe si se sancionó al señor imputado.

PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO:

1.- Oficio ISDEMU/DE/064/2016 de Fs. 5 a 7. En el cual consta que la Presidente del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, presentó ante el señor Fiscal General de la República, oficio de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, por medio del cual solicita inicie la investigación respecto a la campaña denominada "Estoy disponible", la cual anuncia la disponibilidad de vallas publicitarias ubicadas en diferentes puntos de San Salvador, Mejicanos, Santa Tecla, entre otros municipios.

2.- Oficio UGI/N°159/2016 de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis de Fs. 33 a 35. En el cual consta que la Procuradora General de la República, en fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis, solicitó al Fiscal General de la República, iniciar las acciones correspondientes por el delito de Expresiones de Violencia contra Las Mujeres, cometido por las personas responsables de crear publicidad que degrada la imagen de la mujer, solicita como medida inmediata, remover todas las vallas a nivel nacional en las que se utilice la mujer como objeto, así mismo, solicita como reparación ante el daño causado a la integridad de las mujeres, una disculpa pública por parte de los creadores de la publicidad y quien ha reproducido dicho mensaje en dichas vallas.

3.- Acta de Inspección ocular policial de Fs. 11. Del cual consta que se realizó en el kilómetro siete y medio del Boulevard Constitución, Apopa, San Salvador, el día dos de junio del dos mil dieciséis, estando presente el investigador OSCAR ERNESTO LIMA GARCÍA, con el objeto de dejar constancia de la ubicación de valla publicitaria en la cual se observa una mujer en ropa interior y en la cual se lee "ESTOY DISPONIBLE, LLAMA, con número telefónico siete nueve dos uno cero dos ocho seis. Atentamente la valla" el cual se encuentra en el costado del carril que conduce al redondel integración para San Salvador.

4.- Acta de Inspección Ocular Policial de Fs. 12. En el cual consta que se realizó en el paso desnivel de la Carretera Panamericana, ubicada a la altura de la Residencial primavera, Santa Tecla, el día dos de junio del dos mil dieciséis con el objeto de dejar constancia de la ubicación de valla publicitaria en la cual se observa una mujer en ropa interior y en la cual se lee "ESTOY DISPONIBLE, LLAMA, con número telefónico siete nueve dos uno cero dos ocho seis. Atentamente la valla", y al buscar la valla publicitaria se dieron cuenta que se encuentra en el mismo lugar pero con otro tipo de publicidad sobre enderezado y puntura de autos y alquiler de vehículos.

5.- Acta de inspección ocular policial de Fs. 13. En el cual consta que se realizó en

la pasarela ubicada en el kilómetro siete y medio del Boulevard Constitución y la Iglesia Adventista, Apopa, San Salvador, el día dos de junio del dos mil dieciséis, estando presente el agente Oscar Ernesto Lima García, con el objeto de dejar constancia de la ubicación de la valla publicitaria la cual se lee "ESTOY DISPONIBLE, LLAMA, con número telefónico siete nueve dos uno cero dos ocho seis. Atentamente la valla", misma que podía ser vista por las personas que se conducían en el carril que va con sentido a San Salvador, estando el lugar pudieron observar que la publicidad de la valla publicitaria que buscaban fue cambiada por la publicidad del pan Sinaí.

6.- Álbum fotográfico realizado el día dos de junio del dos mil dieciséis de Fs. 15 a 21. En el cual consta álbum fotográfico realizado por el técnico CARLOS ALONSO SIBRIAN, el día dos de junio del dos mil dieciséis, sobre el paso a desnivel de la Carretera Panamericana, Santa Tecla, La Libertad, de la pasarela kilómetro siete y medio, Boulevard Constitución y del kilómetro siete y medio del Boulevard Constitución, Apopa, San Salvador, constituido de nueve fijaciones en las que se puede observar aspecto general de un tramo del paso a desnivel de la Carretera panamericana a la altura de la Residencial Primavera, acercamiento de la valla publicitaria de una valla publicitaria en la que se cometió el delito de Expresiones de Violencia contra la mujer y aspecto general y acercamiento de una valla publicitaria en la que se cometió el delito de Expresiones de violencia contra la mujer en el Boulevard Constitución a la altura del kilómetro siete y medio de Apopa, San Salvador.

7.- Informe procedente de la empresa Tigo de Fs. 58 a 59. En el cual consta informe emitido por el Coordinador de la Unidad de Seguridad de la empresa TELEMOVIL, S.A. de C.V., por medio del cual adjunta información relacionada al número 7921-0286, el cual se encuentra bajo la modalidad postpago, activo, a nombre de Harold Ignacio Leyton Zequeira, con Documento Único de Identidad número cero dos millones noventa y cinco mil ochenta y nueve guion tres.

8.- Certificación de hoja de Documento Único de Identidad a nombre del imputado de Fs. 22. Del cual consta que la infrascrita Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de Personas Naturales, certifica la pantalla del Documento Único de Identidad del señor HAROLD IGNACIO LEYTON ZEQUEIRA, quien posee documento número cero dos millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos veintinueve guion ocho.

9.- Informe de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis de Fs. 39. En el cual consta informe emitido por el Jefe de Catastro y la Directora Financiera de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, por medio del cual informan que el contribuyente HAROLD LEYTON, posee dos inscripciones en el sistema de gestión Tributaria, bajo los números de cuenta 12014-001 y 12014-002, que registran dos vallas publicitarias espectaculares, ubicadas en Carretera Panamericana que desde San Salvador conduce hacia Santa Tecla u

viceversa y en carretera Panamericana que desde Santa Tecla conduce hacia San Salvador.

10.- Informe de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis de Fs. 45. En el cual consta informe emitido por el Alcalde Municipal en funciones de la Alcaldía Municipal de Apopa, por medio del cual informa que las vallas publicitarias no se encuentra inscrita en la Unidad de Catastro Tributario de dicha Municipalidad, sin embargo, en investigaciones realizadas se les ha informado que pertenecen al señor Harold Ignacio Leyton, y está ubicada en kilómetro siete y medio del Boulevard Constitución sobre el carriel que conduce hacia el Redondel Integración.

11.- Informe de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis de Fs. 121. Del cual consta informe emitido por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Publicidad por medio del cual remiten certificación de correspondencia enviada por el Licenciado Carlos René Portillo, Director de Espectáculos Públicos, Radio y televisión, de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis.

VI. ESTIMACIONES SOBRE LA PRUEBA

Este juzgador, al reflexionar acerca de este punto, debe fijar su apreciación sobre un sustancial detalle: Si la prueba ha sido suficiente para, de manera racionalmente cierta, considerar que se ha comprobado la tesis fáctico-jurídica sostenida por la fiscalía a lo largo del proceso, o si por el contrario, no ha podido establecerla o, aun cuando lo hubiere hecho, ella quedó a nivel de una simple probabilidad que, a pesar de ser positiva, no haya sido apta para arribar a aquél grado de certeza y, por ende, vuelva concurrente a favor de la persona sometida a juicio lo dispuesto en el art. 7 CPP.

Al respecto, antes de iniciar la valoración de manera individual y en su conjunto de los medios de prueba producidos en la vista pública, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es indispensable en atención a lo ordenado por los arts. 177 inciso 1° y 179 CPP, determinar si esos medios son lícitos, pertinentes y útiles, y si han sido admitidos y producidos de conformidad con las reglas establecidas en la normativa procesal penal. En cuanto a la licitud se verifica que tanto la testimonial y documental, han sido obtenidas sin vulneración de garantías constitucionales –proceso constitucionalmente configurado- y sin lesionar derechos fundamentales, además de encontrarse dentro de las clases de prueba prescritas en los arts. 180 a 202, 244 y 372 CPP.

Por lo tanto la prueba practicada fue ofrecida en la acusación fiscal, tal como lo ordenan los arts. 356 N° 5) CPP, cumpliendo con los presupuestos formales de admisión que señala el art. 359 CPP, por lo que los mismos fueron admitidos en la Audiencia Preliminar, celebrada con posterioridad al vencimiento del plazo de fase de instrucción, en la que se permitió, a las partes técnicas y materiales, la oportunidad de controvertir su admisibilidad, de conformidad con el art. 361 CPP.

La incorporación o producción de todo el material probatorio, se llevó a cabo con respeto y observancia de los principios de oralidad, publicidad interna y externa, inmediación del juez en el desarrollo de la prueba, contradicción por las partes de todo el material probatorio, y concentración de los actos de parte y judiciales en una sola audiencia, al amparo de los arts. 11 inciso 1° y 12 inciso 1° Cn.; 1, 13, 209, 367, 369, 371 y 372 CPP.

La prueba documental fue incorporada mediante su lectura, de conformidad al art. 372 del Código Procesal Penal.

Se trata entonces, de prueba pertinente ya que el testigo es persona que manifiesta tener conocimiento directo de los hechos objeto del debate, y de igual manera los documentos, ya que aportan información útil que hace más probable el esclarecimiento del hecho.

Habiendo relacionado la forma en que se deberá valorar la prueba para acreditar los dos extremos básicos, en los que consiste la pretensión punitiva de la Fiscalía General de la República, siendo éstos la existencia del hecho constitutivo de delito así como la autoría y culpabilidad de la persona penalmente acusada, resulta de vital importancia relacionar que la valoración tiene que dirigirse a un propósito: determinar si la prueba es suficiente o insuficiente, si responde a un mínimo de fiabilidad o produce desconfianza para su credibilidad; todo ello porque el Juez para declarar "Enervada la Presunción de Inocencia" a través del fallo debe tener pleno convencimiento de la autoría y de la culpabilidad del procesado.

En el anterior orden de ideas, en el presente caso, se procede a realizar una valoración individual e integral de los diversos medios probatorios producidos en el juicio, según detalle previo, y al amparo de las reglas de la *Sana Crítica Racional* exigida por los arts. 175 inciso 2°, 179, 381 inciso último y 394 inciso 1° CPP, para evitar incurrir en alguno de los vicios señalados por el art. 400 N° 2), 3), 4), 5), 6) y 9) CPP.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Este Juzgador luego de un examen exhaustivo que ha realizado a toda la prueba presentada, se ha llegado a una conclusión relativa a los hechos y a la situación jurídica del procesado HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA, en la forma que a continuación se detalla:

1. Se cuenta con un álbum fotográfico, elaborado por Carlos Alonso Sibrán el día dos de junio de dos mil dieciséis (fs. 15-21), en unas estructuras publicitarias; son nueve fotografías, en las que consta la existencia de las estructuras de metal para colocación de anuncios publicitario en vallas sobre lo alto, aunque no aparecen las fotografías del hecho denunciado por ISDEMU. En las mismas, aparece otro tipo de imagen ofreciendo el alquiler de la valla, pero no aparece ninguna mujer en ropa interior anunciando algo.

Ahora bien, en este caso, la finalidad del mismo era ilustrar al Juez, sobre el supuesto contenido de las vallas publicitarias; no obstante, el álbum fotográfico fue realizado extemporáneamente, el día dos de junio de dos mil dieciséis, cuando desde el mes de mayo recién pasado, habían sido retirada las lonas en cada una de las vallas publicitarias -tal como se relacionará posteriormente al valorar la declaración del testigo Juan Carlos Martínez-

2. Por otra parte, las fotografías donde aparecen mujeres en ropa interior, fueron aportadas con la denuncia del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU). Y en efecto, así se refleja en las actas de inspección ocular, en las que consta en lo esencial que el investigador se constituyó a diferentes lugares, con el objeto de dejar constancia de la ubicación de las vallas publicitarias, donde se observa una mujer en ropa interior y en la cual se lee "ESTOY DISPONIBLE, LLAMA, con número telefónico siete nueve dos uno cero dos ocho seis. Atentamente la valla; no obstante, se expone en las mismas que se encontraron las vallas publicitarias, pero con otro tipo de publicidad; pues la inspección ocular, al igual que el álbum fotográfico, fue realizada extemporáneamente.

3. Se incorporó también informe de empresa Telemóvil (fs. 58 a 59), en el que consta que el teléfono 79210286 -que constaba en las vallas publicitarias objeto de la denuncia- se encuentra registrado a nombre de Harold Ignacio Leyton Zequeira, es decir, el imputado; pues el Documento Único de Identidad que proporciona la empresa, coincide con el nombre y número que consta en la certificación emitida por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro de Personas Naturales, agregado a fs. 22. También, el señor Leyton Zequeira en el derecho de última palabra, ha reconocido que había unas vallas publicitarias y que se trata de su número telefónico.

4. Se admitió informe de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, del Jefe de Catastro y la Directora Financiera de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, sobre el registro como contribuyente de HAROLD LEYTON ZEQUEIRA, en las que se registran dos vallas publicitarias en carretera panamericana que desde San Salvador conduce a Santa Tecla y viceversa. Con este documento, se comprueba que existían esas vallas publicitarias, ubicadas en carretera Panamericana que desde San Salvador conduce a Santa Tecla, doscientos metros Centro Comercial El Trébol; y la segunda que de San Salvador conduce a Santa Tecla, paso a desnivel; y que estaban registradas a nombre del procesado.

5. En este mismo informe de la Alcaldía de Santa Tecla, se hace constar un acta de Juan Carlos Martínez, en la se expone que en el kilómetro 10, paso a desnivel, frente a Citi, el día catorce de mayo de dos mil dieciséis, se procedió a retirar la lona con la publicidad por imágenes que supuestamente denigran la imagen de la mujer. Que esa valla pertenece a Harold Leyton Zequeira. También se agrega una resolución de la Unidad de Catastro de la

Alcaldía de Santa Tecla, de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, en la cual le ordena al propietario el retiro de las imágenes de las mujeres semi desnudas.

6. Luego, el Alcalde en funciones de Apopa también remite informe (fs. 45), de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, en el que expone que las vallas publicitarias no se encuentran inscritas en la Unidad de Catastro Tributario de esa municipalidad; sin embargo, en investigaciones realizadas se les ha informado que pertenecen al señor *Harold Ignacio Leyton*. Ahora bien, con este informe lo único que se tiene por acreditado es que en la municipalidad de Apopa no se ha registrado vallas publicitarias a nombre del procesado; pues el hecho que refiere el Alcalde en funciones sobre que pertenecen al acusado, no le consta en forma directa, conforme a los registros que llevan en la Alcaldía Municipal.

7. Finalmente, se recibió declaración de *Juan Carlos Martínez*, quien expuso que labora como Inspector en la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, y confirma haber retirado la lona de la valla publicitaria, según dice él por contener una imagen no apropiada; sosteniendo que *"lo que sucede es que a su juicio, la publicidad que estaba colocada, era para contactar al dueño de la valla, porque aparecía un número de teléfono"*. Que hizo lo anterior por orden del Concejo Municipal, amparado sobre la base de la ordenanza que regula la publicidad de Santa Tecla. Que esa publicidad paso tres días. El testigo *Juan Carlos Martínez*, respondió espontáneamente a cada una de las preguntas formuladas, y con su declaración ha confirmado la existencia de dos vallas publicitarias ubicadas en carretera Panamericana que desde San Salvador conduce a Santa Tecla, doscientos metros Centro Comercial El Trébol; y la segunda que de San Salvador conduce a Santa Tecla, paso a desnivel, en las que aparecía una imagen de una mujer en ropa interior, y la expresión "llámame"; asimismo, se ha corroborado que la lona de las mismas, que contenía la imagen, fueron retiradas por el testigo, según le ordenó el Concejo Municipal de la ciudad de Santa Tecla; si bien, no mencionó la fecha en su declaración, se infiere que sucede el catorce de mayo de dos mil dieciséis, ya que ese día fue suscrita el acta, a fs.39.

8. Con la prueba antes mencionada se ha logrado establecer la existencia de las dos vallas publicitarias con la descripción previamente establecida en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad y que las mismas pertenecían al procesado; no obstante, en el caso de las vallas publicitarias que supuestamente fueron instaladas en la ciudad de Apopa, departamento de San Salvador, no hay prueba fehaciente que así lo confirme, pues el álbum fotográfico no incorpora ningún elemento relevante y determinante en el presente caso; las fotografías presentadas por ISDEMU, junto con las actas de inspección ocular, por sí solas son insuficientes para acreditar la responsabilidad del imputado -más cuando estas últimas se realizaron extemporáneamente-, pues tampoco se incorporó prueba testimonial, que se sometiera a contradicción en la vista pública, en la que conste un señalamiento directo en contra del procesado, como garantía de su derecho constitucional

de defensa; ahora bien, en el informe de la Alcaldía de Apopa, hay un señalamiento que carece de valor alguno, pues no se ha emitido conforme a los registros que lleva esa municipalidad; más bien, se está informando hechos que no le constan directamente.

9. En suma, no existe duda para este juzgador que, efectivamente existen al menos dos estructuras de vallas publicitarias en Santa Tecla, cuyo propietario es el imputado HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA. Además, efectivamente las vallas contenían imágenes de mujeres semi desnudas con la frase "Estoy disponible, atentamente la valla", tal y como lo señala Juan Carlos Martínez.

HECHO ACREDITADO

Que el señor HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA, es propietario de dos plataformas de vallas publicitarias, ubicadas en carretera Panamericana que desde San Salvador conduce a Santa Tecla, doscientos metros Centro Comercial El Trébol; y la segunda que de San Salvador conduce a Santa Tecla, paso a desnivel. Que con fechas 12, 13 y 14 de Mayo de dos mil dieciséis aparecían imágenes en esas dos vallas donde se está ofreciendo el arrendamiento del espacio publicitario; en la imagen principal está una fotografía de una mujer en ropa interior y con la expresión "*Estoy disponible. Atentamente La Valla*".

VII.- ANÁLISIS DE TIPICIDAD

Se dictó auto de apertura a juicio en contra de HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA, por atribuírsele la comisión del delito de EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, tipificado y sancionado en el art. 55 literal a) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV), en perjuicio de LAS MUJERES.

El ilícito penal antes mencionado, se encuentra previsto y sancionado en el art. 55 literal a) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia Contra Las Mujeres, que en lo pertinente dice: "*Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio: a) Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres.*"

El bien jurídico protegido es la dignidad de las mujeres, en general. La dignidad de la mujer representa un valor esencial para su autorrealización, también posee una dimensión de garantía, en el sentido que ninguna mujer podrá ser vejada o humillada por su condición. Sujeto activo del ilícito puede ser cualquier persona, pues no se trata de un tipo penal especial, que requiera una condición específica para ser autor, aunque algunos autores sostienen que únicamente puede ser un hombre, lo cual este juzgador no está de acuerdo; de

ahí, que es un delito común; en cuanto al sujeto pasivo, está referido a la colectividad de mujeres, y no a una persona concreta, pues es un ilícito que atenta contra el género.

Con relación a la conducta típica, el tipo penal está configurado por varios verbos rectores: *elaborar, publicar, difundir o transmitir (...)*, en los que basta la concurrencia de uno de ellos para la configuración del tipo penal.

1. En el caso concreto, se acusa al imputado Leyton Zequeira de hacer publicidad en la que supuestamente se utiliza un contenido de vejatorio a la mujer, pues afirma la tesis acusadora que las vallas publicitarias tienen un alto contenido de menosprecio a las mujeres; todo por el hecho que en dichas vallas aparece una mujer semi desnuda junto a una expresión "Estoy disponible" con letras pequeñas "Atentamente la valla".

2. Existe un hecho objetivamente cierto: la utilización de la imagen de una mujer – desconocida- en ropa interior con la frase "Estoy disponible, atentamente la valla". A priori, se percibe una descontextualización entre la imagen –mujer en ropa interior- con el ofrecimiento del producto o servicio: el espacio publicitario. Es descontextualizado porque no se está ofreciendo ropa interior.

3. A partir de ello, es importante analizar si el hecho se configura como expresión de odio y menosprecio a la mujer, y por tanto, un hecho con relevancia jurídico penal o por el contrario, el hecho no alcanza una dimensión penal, y se queda en una mera vulneración a los códigos deontológicos de autorregulación de la publicidad, vulneración a normas de derecho de consumidor y finalmente, transgrede normas del derecho administrativo sancionador.

4. La publicidad es hoy día, *una herramienta de comunicación persuasiva al servicio de los intereses de las empresas, las administraciones, los partidos políticos y todo aquél deseoso de influir en los conocimientos, las actitudes o las conductas de los públicos* (Garrido Lora, Manuel).

5. El Código de Ética Publicitario del El Salvador define la publicidad como "*parte de la política comercial de una empresa cuya finalidad es dar a conocer una marca, producto o servicio y persuadir al posible consumidor*". Ahora, todo espacio publicitario creado y diseñado para persuadir a los potenciales consumidores se vale de una buena la estrategia de *marketing*, el ingenio y la psicología social. Siempre, en la mayoría de espacios publicitarios es importante el concepto o la idea y el destinatario, cobrando relevancia, en ocasiones, la imagen del ser humano.

6. La utilización de seres humanos en la publicidad -mujeres, hombres, infantes- en principio, forma parte de comportamientos socialmente aceptables, pues como herramienta de comunicación tiene un objetivo vender un producto o servicio, ya sea de consumo u otros fines de naturaleza política. Desde luego, que la utilización de la imagen del ser humano tiene límites y ningún argumento sobre libertad de expresión, información,

pensamiento puede lesionar la dignidad y el respeto a lo humano y menos de cierto grupo estructural e históricamente discriminado o estereotipado como las mujeres.

7. Ciertamente, nadie duda hoy día, sobre la existencia de una desigualdad histórica estructural entre hombres y mujeres, pues desde tiempos inmemoriales las instancias del control social (iglesia, familia, centros educativos, los medios de comunicación, el Estado mismo) han fomentado una ideología y práctica que propugna una inferioridad de las mujeres respecto a los hombres, donde el abuso de poder se le denomina en ocasiones como "parte de la cultura". Ante una incontenible ideología de este calado surgen los instrumentos jurídicos locales e internacionales que tratan de disminuir o erradicar ese paradigma pernicioso.

8. Ahora bien, han contribuido a esos arquetipos la publicidad con ciertos prejuicios hacia el género femenino. Desde luego, que desde la perspectiva de los Derechos Humanos toda publicidad misógina está fuera de lugar, entendida por publicidad misógina aquella que transmite mensajes cuyo contenido se perciba a las mujeres como inferiores desde el punto de vista biológico (ejemplo son débiles); una inferioridad moral (*por ejemplo son chismosas*) y finalmente, una inferioridad intelectual en relación a los hombres, visión que justifica la violencia hacia ellas.

9. En ese contexto, el ordenamiento interno ha tenido que dar un giro de tuerca para erradicar y prevenir esa violencia, ratificando tratados internacionales e incorporando al derecho interno ciertas normativas especiales con clara connotación proteccionista hacia las mujeres, bajo un esquema de discriminación positiva. Uno de esos instrumentos es la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia contra las mujeres (en adelante LEIV); una ley un poco extraña porque es una mezcla de normas administrativas y derecho penal.

10. Ahora bien, la creación de la LEIV, afronta retos para el sistema judicial por la creación de tipos penales laxos en su redacción, que si no se interpretan a la luz del programa penal de la constitución pueden vulnerar el principio de legalidad, puntualmente la *estricta legalidad*. El tipo penal expresiones de violencia contra las mujeres, es muy ambiguo en su regulación, aun cuando los literales del art.55, intentan darle contenido, en el literal a) existen dos términos normativos de valoración social que requieren una interpretación restrictiva: odio o menosprecio. María Alcalá Sánchez, -notable jurista y especialista en temas de Género- en monografías "*sistema penal y violencia de género*" pag.71, cuando analiza técnicamente el tipo penal de feminicidio y especialmente los elementos normativos "odio y menosprecio" afirma que "*son figuras demasiado subjetivas*", por tanto dificulta la aplicación de la tipicidad como primera categoría del delito.

11. Y es que sobre el tema ¿qué debe entenderse por "expresiones de violencia contra la mujer"? con abordaje del tipo vinculado a la publicidad no se ha teorizado casi nada. Existen importantes esfuerzos teóricos de cómo deben interpretarse los tipos penales

como el feminicidio, se abocan desde luego a la teorización de la doctrina tradicional del homicidio, agregándole un el móvil de la muerte de la mujer, como elemento subjetivo adicional al dolo.

12. En el anterior contexto, será importante entonces, la labor jurisprudencial que delimita los alcances del tipo penal y sobre esa base qué comportamientos se pueden considerar delitos, de otros hechos de menor entidad que el legislador no ha pretendido penalizar, incluso cual es la prueba idónea para acreditar el hecho. La jurisprudencia sobre la base de criterios de razonabilidad debe fijar postura sobre qué contexto factual constituye un ataque al bien jurídico y por tanto, necesitado de protección o tutela reforzada a través del Derecho Penal. Todo para diferenciarlo de otros hechos en los cuales la censura social, la autorregulación publicitaria y el derecho administrativo sancionador tomen su rol, por ejemplo la publicidad engañosa del art. 31 de la Ley de Protección al consumidor.

13. Una publicidad contra las mujeres para ser reprochablemente penalmente debe irradiar una degradación "profunda" de valores como la tolerancia, el respeto, la consideración, dignidad, entre otros; que lesione el bien jurídico tutelado penalmente en el art. 55 literal a). En suma, debe apreciarse en la publicidad *odio y menosprecio*; términos bastante difíciles de definir por su alta subjetividad, pero que *infra* se hará un esfuerzo para concretizarlos para los efectos jurídico penales.

14. El odio a la mujer, en general, -desde el punto de vista semántico- se puede definir como un sentimiento de repulsa y animadversión hacia el género femenino, similar al racismo en su versión más gamberra -el *apartheid*-. El menosprecio, al igual que el odio también es un sentimiento de profundo irrespeto hacia la mujer, al considerarla indigna. Paradigmático y ejemplificativo resulta una investigación de vallas publicitarias con claro odio y menosprecio a las mujeres, en el mes de agosto de dos mil dieciséis en Tegucigalpa, Honduras; en la que se leía mensajes como: *la mujer es el motor de la escoba, no deben salir de la cocina, deben ganar menos que los hombres*. Una publicidad en esos términos es notable y evidente, desde cualquier interpretación, la existencia de menosprecio, no hacia una mujer en particular, sino hacia las mujeres, en general.

15. El odio o menosprecio a la mujer por tratarse de sentimientos, están intrínsecamente vinculado a lo emocional del sujeto activo, por tanto, su origen puede ser patológico explicable por la psicología o la psiquiatría-miedo o inseguridad; también su origen puede deberse a factores socioculturales, es decir, inducidos por el entorno social, familiar, político etc.

16. Ahora bien, el odio y menosprecio al género femenino se manifiesta en pautas conductuales concretas como agresiones físicas, verbales o expresiones publicitarias, en las que se aniquile su autoestima o se orienten a destruir la autorrealización de la mujer. En estos casos el sujeto activo debe estar abducido por convicciones misóginas o por lo menos que se infiera del hecho. Sobre este tema, la representación fiscal ha presentado únicamente

la imagen de la publicidad supuestamente misógina, sin preocuparse de realizar una investigación complementaria, por ejemplo una pericia psicológica sobre cómo percibe el imputado a la mujer, es decir, una prueba que proporcione indicadores de misoginia; también, investigación de si tiene procesos de violencia intrafamiliar como agresor contra mujeres, el entorno socio familiar, laboral y empresarial para determinar si tenía un comportamiento de esa índole; no se trata de hacer una invasión abusiva de la privacidad, pero en estos casos es relevante tener esos datos de carácter orientativos. En el derecho de última palabra este juzgador ha observado a un imputado visiblemente abatido, intimidado, avergonzado, sollozando, pidiendo perdón si ofendió a alguien. Por experiencia una persona que odia o desprecia a las mujeres, incluso durante el juicio se comporta muy altivo, desafiante hacia la víctima, justifica las expresiones de violencia a las mujeres, las niega a pesar de existir prueba, se muestra frío sin ningún tipo de remordimiento o arrepentimiento. En el caso que nos ocupa, no parece que el imputado odie o desprecia las mujeres.

17. Un aspecto no menos importante aunado a lo anterior que debió la representación fiscal aportar es una pericia sobre el contenido de la publicidad, es decir, un perito experto en semiótica que analice la imagen, la interprete y luego indique si según su saber y entender irradia odio o menosprecio hacia la mujer y porque; ello debido a que en la relación de los hechos el ente acusador expresa que la publicidad el mensaje es "confuso"; y si es confuso no se entiende porque se ha acusado al ciudadano. Quizá en lo sucesivo sería conveniente esforzarse un poco con la cuestión de la prueba.

18. Lo especial de hecho que estamos analizando es lo poco explícito del mensaje, en los que a falta de pruebas idóneas, se ha dejado al juez para bajo criterios de razonabilidad interprete el mensaje publicitario y extraiga el contenido de odio y menosprecio hacia la mujer. Así entonces, para este juzgador, sin pretender ser experto en semiótica, una publicidad en las que se infiera pautas conductuales de odio o menosprecio a las mujeres, susceptibles de intervención penal, será cuando ocurra en las siguientes circunstancias:

19. 1. Cuando la imagen enaltece cualquier tipo de agresión o violencia contra las mujeres, con imágenes explícitas que tengan ese propósito, *verbigratia* "a las mujeres les gusta que las golpeen". Es decir, imágenes que expresen contenido como si golpear, insultar, humillar a una mujer es gratificante para quien lo hace como para la propia mujer que lo recibe. 2. Imágenes explícitas que les hace ver como débiles e inferiores, necesitadas de protección de un hombre, en las cuales el hombre se configure como estereotipo de superior. 3. Imágenes abiertamente sexual de mujeres que, desde cualquier interpretación, sean absolutamente vejatorias o humillantes. 4. Imágenes estereotipadas que ridiculicen al género femenino, les hagan ver como torpes, intelectualmente disminuidas, y que a partir de ello, se le asignen determinados roles de escasa valía social. 5. Publicidad que a partir

del rol reproductivo de la mujer, la degrade. Por ejemplo que "las mujeres solo para parir sirven". 6. En general, toda expresión publicitaria que tenga por propósito negar algún derecho establecido en la Constitución y en la ley.

20. En el caso que nos ocupa, este juzgador, no encuentra donde está el contenido de "odio y menosprecio"; pues, *prima facie*, se infiere que la imagen de una mujer joven en esas condiciones (semidesnuda) pretenden crear un impacto visual hacia los transeúntes y conductores, sobre todo hombres; la intención era promocionar el espacio publicitario a un tercero, ya que aparece inserta la expresión "Atentamente la valla"; así entonces, en un primer plano no se está intentando denigrar a ninguna mujer, de hecho el propio testigo ofrecido por fiscalía dice: "lo que sucede es que a mi juicio, la publicidad que estaba colocada, era para contactar al dueño de la valla, porque aparecía un número de teléfono". Es obvio que el anunciante intenta captar la atención con un doble sentido; es decir, reflejar una primera impresión que se trata de una cosa cuando en realidad es otra, lo que se conoce como publicidad de doble sentido. El resultado de todo es una publicidad morbosa, de mal gusto, carente de imaginación o ingenio, un verdadero despropósito intelectual.

21. Esa publicidad es moral y socialmente repudiable, pero nada tiene que ver con el Derecho Penal, ya que no se infiere un ánimo de odio o menosprecio al género; ni la representación fiscal ha presentado otra prueba que me muestre indicadores. Solamente una interpretación sesgada y abiertamente arbitraria de la imagen podría inferirse un ánimo de odio o menosprecio hacia las mujeres.

22. Así pues, para encuadrar los hechos el tipo penal, el *factum* no deben ser cualquier ligereza, una falta de tacto o ausencia de un comportamiento políticamente correcto, sino conductas notoriamente dolosas y con un elemento subjetivo especial: *misoginia*. En el caso concreto, en efecto la publicidad objeto de este juicio, ciertamente puede herir la sensibilidad y el pudor de algún sector de la población, vulnerar el código deontológico del Consejo Nacional de Publicidad, normas de derecho administrativo sancionador de la Dirección General de Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobernación y normas regulatorias de las municipalidades, pero no trascienden al Derecho Penal.

23. Desde otra perspectiva, *se podrá alegar* que en la LEIV, el art.8 literal g) define la publicidad sexista y el art. 9 literal g) la violencia simbólica. Sin embargo, las definiciones contenidas en la misma son categorías sociológicas que el legislador incorpora a la ley a efectos de proporcionar claridad a las disposiciones legales, así como para tener mejores pautas interpretativas; sin embargo, en puridad no constituyen elementos del tipo penal. Pues el art.55 Leiv, se trata de un tipo penal autónomo y no de un tipo penal en blanco, en la que aquellos conceptos sean elementos complementarios de la prohibición. La representación fiscal ha pretendido en su argumentación, asimilar el tipo penal expresiones

de violencia contra las mujeres mediante publicidad de imágenes de odio o menosprecio con publicidad sexista o violencia simbólica.

24. Por otra parte, el art. 7 literal c) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belem Do Pará", ha establecido: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso". Así, el compromiso internacional que adquirió El Salvador, no implica la aplicación del Derecho Penal como instrumento de *primera ratio* ante cualquier comportamiento humano que eventualmente pudiera generar una afectación hacia personas del género femenino. Sino, que el fin perseguido es la aplicación de la normativa –de cualquier orden-, que tenga la mayor posibilidad de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

25. Lo anterior, se sostiene en el principio de intervención mínima, mediante el cual "el Estado emplea el Derecho Penal únicamente –y de manera excepcional- cuando los demás recursos que posee para preservar el orden social, han sido insuficientes y la sanción penal se presenta como un medio adecuado para esa preservación (principio de utilidad de la pena)" (Garrido Montt, M. [2001]. Derecho Penal, Parte General: Tomo I. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, p. 40). Como consecuencia de este principio, el Estado, para concretar sus fines, deberá abstenerse de aplicar en primer orden medidas represivas; es decir, empleará acciones desde el Derecho Civil o Administrativo, y sólo cuando éstos fracasan debería recurrir a una sanción de orden penal.

26. El Derecho Penal, también debe ser *subsidiario*; característica que se deriva también del principio de intervención mínima, en el sentido de que debe entenderse que es de *última ratio*, es decir, que deberá recurrirse a él, sólo cuando los demás controles sociales formales o informales han fracasado; así pues, por la gravedad de la reacción penal, sólo deberá ser considerada en última instancia, como un recurso excepcionalísimo frente al conflicto social.

27. Si bien, el principio antes referido, cobra relevancia al momento de la formulación de la ley penal; esto no es óbice para que todo Juez de la República, *interprete y aplique* el ordenamiento jurídico, teniendo como base este y otros principios rectores que informan el Derecho Penal, pues su finalidad es la de establecer límites auténticos al *ius puniendi*, bajo el respeto de los derechos fundamentales de los justiciables. Con relación, a esto, la honorable Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia ha establecido "no se debe desatender el Principio de Intervención Mínima, regulado en el Art. 5 del Código Penal, pues la expresión "Cuando sean necesarias", refiriéndose a la pena y a la medida

de seguridad, indica claramente la naturaleza subsidiaria del Derecho Penal, en tal sentido no será "necesaria" una pena o medida de seguridad, cuando el hecho al que pretenda atribuirse la sanción, sea susceptible de solución mediante otras ramas del derecho, es decir, cuando la sociedad pueda proteger sus intereses por otros medios preferibles a los instrumentos penales, sobre todo, si aquellos resultan menos lesivos para los derechos individuales de las personas" (Resolución del 9-VI-2005, Ref. 35-COMP-2005). Lo anterior implica que el hecho de brindar solución jurídica a un conflicto determinado, mediante otras áreas del Derecho distintas a la Penal, no implica negarle el acceso a la jurisdicción o desconocer los derechos fundamentales de las víctimas; sino, más bien, darles la oportunidad de acceder a otros procedimientos que para su caso particular resulten más efectivos que la tramitación de un proceso penal.

28. Entonces, la LEIV no es un instrumento jurídico de *primera ratio*; sino que conforme a los principios penales fundamentales antes mencionados, será la intensidad del mensaje y la intención del mismo, que permitirá enmarcar la conducta en alguno de los tipos penales; en el sentido solo debe acudir al Derecho Penal, cuando el comportamiento sea sumamente lesivo al bien jurídico desde la perspectiva penal. Finalmente, a criterio de este juzgador, los hechos conocidos fueron reconducidos hacia las sanciones autorregulativas del Código de la Publicidad y normas provenientes del derecho administrativo sancionador de la municipalidad de Santa Tecla, quienes ordenaron el retiro de las lonas, demostraron mayor eficacia, pues la lona que cubría las vallas publicitarias fue retirada en un breve lapso desde que se instaló.

29. En consecuencia, es procedente ABSOLVER al señor HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA, por la comisión del delito acusado, en virtud de su conducta no cumple los elementos normativos exigidos por el tipo penal *-odio o menosprecio contra las mujeres-*; y si bien, a partir del auto de apertura a juicio, según el Juez instructor, existía probabilidad de la existencia del presente delito; luego del desfile probatorio en vista pública, y las consideraciones antes expuestas, se concluye que el hecho acreditado no puede subsumirse en esta conducta delictiva. Entonces, no habiéndose superado el juicio de tipicidad, estaría de más abordar lo relativo a las siguientes categorías jurídicas del delito -antijuridicidad y culpabilidad-.

VIII.- RESPONSABILIDAD CIVIL Y COSTAS PROCESALES

La ley regula que cuando la conducta del hombre se ajuste a una delictiva, es decir una acción humana, típica, antijurídica y culpable, nace la pretensión punitiva del Estado en pro de los intereses de la comunidad que culmina con un fallo absolutorio o condenatorio; aparte de esta lesión, el delito causa un daño de índole civil, que no siempre puede ser resarcible, ya que se deben dar los presupuestos que son: 1) Que exista un delito penal, art. 114 CP; 2) Que exista un daño privado cierto, art. 116 inciso 1° CP; y 3) Que medie una

relación de causalidad entre el delito y el daño, art. 116 inciso 1° CP. Resultando imperativo la concurrencia de los tres requisitos para poder condenar en responsabilidad civil; por tanto, en el presente caso se **ABSOLVERÁ** en concepto de responsabilidad civil al acusado **HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA**, por no haberse comprobado que la conducta realizada sea típica, antijurídica y culpable, según lo antes expuesto.

Y de conformidad al principio constitucional de la Gratuidad de la Administración de Justicia, se absuelve de costas procesales, art.181 Cn.

FALLO

De conformidad a los artículos 1, 2, 8, 11, 12, 15, 86 inciso tercero, 144, 172 incisos primero y tercero, y 181 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 12, 18, 19, 114 y 116 del Código Penal; 55 literal a) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 17 número 1, 144, 174, 175, 176, 177, 179, 366, 367, 369, 371, 372, 380, 386, 391, 392, 394, 395, 396 y 398 del Código Procesal Penal; 9.1, 9.2, 9.3, 14.1, 14.2, 14.3 literales d), e) y g) y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2, 7.4, 7.5, 8.1, 8.2 literales b), e), f) y g), 8.5 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 18 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:**

A) ABSUÉLVASE DE RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL, al imputado **HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA**, por el supuesto delito de **EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, tipificado y sancionado en el art. 55 literal a) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en perjuicio de **LAS MUJERES**.

B) Continúe en la libertad que se encuentra el procesado **HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA**, por el supuesto delito de **EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, tipificado y sancionado en el art. 55 literal a) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en perjuicio de **LAS MUJERES**.

C) Líbrense las comunicaciones de ley.

D) NOTIFIQUESE

Acta *[Handwritten signature]*